



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“2011, Año del Turismo en México.”

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 380/2010

PRO AGUA, S.A. DE C.V.

VS

COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA EN JALISCO.

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal a treinta y uno de marzo de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el veintitrés de septiembre de dos mil diez, la empresa **Pro Agua, S.A. de C.V.**, por conducto de su apoderado legal **Néstor Vargas Alvarado** se inconformó contra el fallo de diez de septiembre de dos mil diez, evento en el que la **Comisión Estatal del Agua en Jalisco**, determinó declarar desierta la licitación pública nacional **No. 43111001-046-10**, relativa a la contratación para el **“Suministro de equipos de desinfección, instalación, reposición, rehabilitación y refacciones en diversas localidades en el Estado de Jalisco, así como protección de fuentes de abastecimiento en diversas localidades del Estado de Jalisco”**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo 115.5.1826, de uno de octubre de dos mil diez (fojas 22 a 25), se admitió a trámite la inconformidad de cuenta, consecuentemente se requirió a la convocante para que informara el monto económico autorizado para la contratación de los trabajos objeto de la licitación que nos ocupa, así como el origen y la naturaleza de los recursos destinados para ello, estado actual que guardaba, si hubo propuestas conjuntas y que se manifestará respecto a la conveniencia de suspender los actos derivados del fallo impugnado.

Asimismo, se le requirió para que dentro del término de seis días hábiles, rindiera un informe circunstanciado de hechos y aportara toda la documentación relativa al procedimiento de contratación que por esta vía se impugna.

TERCERO. A través de oficio si número, recibido en esta Dirección General el veinticinco de octubre de dos mil diez, el Apoderado General de la **Comisión Estatal del Agua de**

Jalisco, rindió su informe previo, indicando que el monto autorizado para la contratación de los trabajos derivados de la licitación que se impugna ascendió a \$1'389,974.05 (un millón trescientos ochenta y nueve mil novecientos setenta y cuatro pesos 05/100 M.N.); que los recursos provienen del "*Programa Agua Limpia 2010*"; que la licitación se declaró desierta en el fallo de diez de septiembre de dos mil diez; que no hubo propuestas conjuntas; y por lo que hace a la conveniencia de decretar la suspensión de los actos derivados del procedimiento de contratación impugnado adujo que se ocasionaría un perjuicio al interés social ya que la obra es en beneficio de la sociedad.

Consecuentemente por proveídos de veintiséis de octubre siguiente, se tuvo a la convocante rindiendo su informe previo en los términos descritos en el párrafo que antecede (fojas 92 y 93); y se determinó negar en forma definitiva la suspensión de los actos derivados del fallo que en esta vía se impugnó, en razón de no haber satisfecho a cabalidad lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (fojas 94 a 96).

CUARTO. Por oficio sin número, recibido en esta Dirección General el cuatro de noviembre de dos mil diez, el Apoderado General de la **Comisión** convocante, rindió su informe circunstanciado de hechos y exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión (fojas 97 a 111), el que se tuvo por rendido a través del acuerdo No. 115.5.2200, mismo que fue notificado el diecisiete de noviembre siguiente (fojas 566 a 569).

QUINTO. Por acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diez, esta Unidad Administrativa desahogó las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante, concediéndole un término de tres días hábiles a la primera de ellas, para que formulara alegatos, mismo que fue notificado el treinta siguiente (fojas 578 y 577).

SEXTO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, se ordenó el cierre de instrucción y turnar los autos correspondientes para emitir la resolución que en derecho procediere, misma que se dictó conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 380/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 3 -

XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracción VI, y 83 a 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de obra pública.

Sobre el particular, se destaca que en términos de lo informado por la convocante a través del oficio sin número (fojas 31 a 37), recibido en esta Dirección General el veinticinco de octubre de dos mil diez, en el cual refiere que los recursos destinados para el suministro objeto de la licitación que nos ocupa, son federales, provenientes del **Programa Agua Limpia 2010**; los que según el Anexo de Ejecución número IV.-01/10, celebrado entre la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, por conducto de la **Comisión Nacional del Agua**, y el **Estado Libre y Soberano de Jalisco**, son provenientes del Ramo 16 del Presupuesto de Egresos de la Federación, los que al serle transferidos a tal Comisión no pierden su carácter de federales, por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, fracción VI, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esta Dirección General de Controversias y

Sanciones en Contrataciones Públicas, es legalmente competente para conocer de la inconformidad de cuenta.

SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad que se atiende, fue promovida contra el fallo de diez de septiembre de dos mil diez, dictado por la **Comisión Estatal del Agua en Jalisco**, en la licitación pública nacional relativa a la contratación para el **“Suministro de equipos de desinfección, instalación, reposición, rehabilitación y refacciones en diversas localidades en el Estado de Jalisco, así como protección de fuentes de abastecimiento en diversas localidades del Estado de Jalisco”**, evento en el que determinó declarar desierta la licitación de cuenta en virtud de que ninguna de las dos ofertas presentadas cumplió a cabalidad los requisitos de la convocatoria, por lo que el término legal de seis días hábiles a que alude el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, transcurrió del trece al veintitrés de septiembre de dos mil diez, sin contar los días quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve del mismo mes y año, al ser inhábiles, entonces, si el escrito de inconformidad que nos ocupa, se recibió directamente en esta Dirección General el veintitrés de septiembre de dos mil diez, tal como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 1), resulta evidente que se promovió oportunamente.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es procedente, en virtud de que se interpone contra el fallo de diez de septiembre de dos mil diez, dictado en la licitación pública nacional de cuenta, acto susceptible de combatirse en esta vía en términos de lo dispuesto en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece que podrá interponerse inconformidad en contra el fallo por aquellos que hubieren presentado proposición.

Así las cosas, de la lectura al acta de presentación y apertura de proposiciones, de tres de septiembre de dos mil diez (foja 168), se desprende que la empresa hoy inconforme presentó oferta técnica y económica para el procedimiento de contratación que impugna, por tanto, es indiscutible que el requisito de procedibilidad de la instancia se encuentra plenamente satisfecho en el presente asunto.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que **Néstor Vargas Alvarado**, acreditó ser apoderado legal de la empresa **Pro Agua, S.A. de C.V.**, con poder general para pleitos y cobranzas, como se desprende de la



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 380/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 5 -

copia certificada de la escritura pública No. 28,928, de once de julio de dos mil cuatro, ante el Notario Público número 197 con residencia en el Distrito Federal, que corre agregada a fojas 13 a 17 del presente expediente; en consecuencia, es procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer.

QUINTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan y destacan los antecedentes siguientes:

1. Que la **Comisión Estatal del Agua en Jalisco**, convocó a la licitación pública nacional **No. 43111001-046-10**, para el **“Suministro de equipos de desinfección, instalación, reposición, rehabilitación y refacciones en diversas localidades en el Estado de Jalisco, así como protección de fuentes de abastecimiento en diversas localidades del Estado de Jalisco”**, como se acredita con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de diecinueve de agosto de dos mil diez.

2. La junta de aclaraciones tuvo verificativo el veintiséis de agosto de dos mil diez, evento en el que además de ser atendidos los cuestionamientos de los licitantes, la convocante formuló precisiones.

3. El tres de septiembre de dos mil diez, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de ofertas, haciendo constar en el acta respectiva que se recibieron para posterior evaluación las propuestas de las empresas:

- **Pro Agua, S.A. de C.V.**

- **Asuma, S.A. de C.V.**

4. El fallo se dictó el diez de septiembre de dos mil diez, y en el acta respectiva se hicieron constar los incumplimientos de las empresas arriba referidas y consecuente declaración de desierta de la licitación de cuenta.

Las documentales reseñadas, así como las ofrecidas por el inconforme valoradas y desahogadas por proveído No. 115.5.2303 de veintinueve de noviembre de dos mil diez, tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los preceptos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 13 de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXO. Hechos motivo de inconformidad. El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación de veintitrés de septiembre de dos mil diez (fojas 01 a 04), los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren, sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

SÉPTIMO. Materia del análisis. El objeto de estudio se ciñe a determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en el acto de evaluación de propuestas, y fallo respectivo, evento en el cual determinó desechar la propuesta de la empresa inconforme y declarar desierta la licitación que nos ocupa.

OCTAVO. Análisis del motivo de inconformidad. Del escrito inicial de impugnación, se advierte que el promovente aduce como motivo de inconformidad el siguiente:

Que el acto de fallo por el cual determinó declarar desierta la licitación impugnada adolece de la debida motivación, siendo que su oferta sí cumplió con todos los requisitos de la convocatoria, contrario a lo determinado por la convocante.

¹ Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 380/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 7 -

Del análisis al escrito de inconformidad, así como de las constancias que corren agregadas al expediente en el que se actúa, se determina que la inconformidad que nos ocupa resulta **infundada** por las siguientes consideraciones.

En efecto, el inconforme adujo que el fallo de diez de septiembre de dos mil diez, deberá declararse nulo por adolecer de la debida motivación, lo que resulta **infundado**.

Se precisa que para cumplir con el requisito previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos de México, en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos, queda satisfecho cuando se expresan las normas legales aplicables así como los razonamientos tendentes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa.

En ese tenor, tratándose de la debida motivación, basta que la convocante exprese los razonamientos sustanciales al respecto, sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado, como aconteció en el particular.

Sirve de sustento a lo anterior las tesis de jurisprudencia de texto y rubro siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose

los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”²

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.”³

Para una mejor comprensión del presente análisis, se considera oportuno, transcribir en lo conducente el fallo impugnado (foja 160):

[...]

Acta correspondiente al fallo y adjudicación del contrato.

Acta de fallo que se formula con motivo de la adjudicación de contrato, correspondiente a la Licitación Pública No. 43111001-046-10, para la realización de los trabajos consistentes en:

EQUIPOS DE DESINFECCIÓN, INSTALACIÓN, REPOSICIÓN, REHABILITACIÓN Y REFACCIONES EN DIVERSAS LOCALIDADES DEL ESTADO DE JALISCO- PROTECCIÓN DE FUENTES DE ABASTECIMIENTO EN DIVERSAS LOCALIDADES DEL ESTADO DE JALISCO.

[...]

En cumplimiento al artículo 39 (reformado D.O.F. 28 de mayo de 2009) de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas se señalan los siguientes puntos:

1.- Empresa:

PROAGUA, S.A. DE C.V.

MOTIVO:

² Publicada en la página 43 del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 1993.

³ Publicada en la página 158 del Semanario Judicial de la Federación.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 380/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 9 -

DOCUMENTO E05.- EL ANÁLISIS Y CALCULO DEL COSTO FINANCIERO NO ES CONGRUENTE CON EL PROGRAMA DE EROGACIONES MENSUALES CALENDARIZADO Y CON IMPORTES DE EJECUCIÓN GENERAL DE LOS TRABAJOS (DOC E-011).

FUNDAMENTO:

ART. 38 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS; ART. 69 FRACCIÓN II; ART. 65 FRACCIÓN V INCISO D) DE SU REGLAMENTO.

[...]"

En ese orden de ideas, de lo antes expuesto se advierte, que sí hay un razonamiento de la convocante para desechar la oferta de la empresa inconforme, siendo este, la incongruencia existente entre dos documentos a saber el **E-05, Análisis, Cálculo e Integración del Costo por Financiamiento**, y el diverso **E-11 Programa de Erogaciones mensuales calendarizado y con importes de ejecución general de los trabajos**.

Lo anterior, se considera ajustado a la hipótesis antes referida, relativa a que las autoridades deben motivar sus actos, en razón de lo siguiente:

En la convocatoria que rigió el procedimiento de contratación que se analiza se estableció, entre otras, como causal de desechamiento el incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas, y en la evaluación de las propuestas, la convocante para determinar la solvencia de una oferta, debería entre otras cuestiones verificar que el importe total de la propuesta fuese congruente en su totalidad; de lo contrario, daría **motivo**, a un desechamiento; disposición que en lo conducente previó:

"[...]"

5.2. Causas por las que puede ser desechada la propuesta.

Se considerará como causa suficiente para desechar una propuesta, cualquiera de las siguientes circunstancias.

I. La presentación incompleta o la omisión de cualquier documento requerido en la convocatoria a la licitación.

II. El incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la CEA

[...]

5.3. Criterios para la evaluación de las propuestas.

CEA procederá con el análisis de las proposiciones aceptadas, donde se realizará el estudio detallado de las proposiciones presentadas, a efecto de que al Comisión Estatal del Agua tengan los elementos necesarios para determinar la solvencia de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas.

[...]

XVIII. Se verificará que el importe total de la propuesta sea congruente con todos los documentos que la integran.

[...]”

Consecuentemente, de lo transcrito en párrafos precedentes, se determina que la convocante satisfizo el precitado requisito de motivar adecuadamente la causa de desechamiento, ello porque expuso al inconforme la esencia de los fundamentos legales, así como los argumentos, en que apoyó su determinación, quedando plenamente capacitado para desvirtuarlo y no simplemente aducir que carece de la debida motivación; además como se dijo, el requisito exigido por la Constitución, es darle a conocer esencialmente las circunstancias y condiciones que determinó el desechamiento de su propuesta, para que pueda cuestionarla y controvertirla, como aconteció; en tal virtud, se considera motivó la resolución que se analiza, contrario a lo sostenido por la inconforme.

Apoyo lo anterior la tesis de jurisprudencia siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, **lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.** Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar,



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 380/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 11 -

*justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*⁴

Finalmente, por lo que hace a la parte del argumento de inconformidad en estudio que se analiza, relativa a que su oferta cumplió a cabalidad con todos los requisitos de la convocatoria, contrario a lo determinado por la convocante, se determina como **inoperante**.

Para sostener la postura, se precisa que la instancia de inconformidad, es un medio de defensa de carácter administrativo, que tiene por objeto salvaguardar los derechos de los particulares frente a los actos del Estado que contravengan disposiciones de carácter público consignadas así en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como en la de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; luego, al ser una instancia administrativa, su aplicación es de estricto derecho, es decir, no admite la suplencia en la deficiencia de la queja, por tanto a través de ella, serán atendidos únicamente los agravios en los términos propuestos.

Esto es así, pues la parte final de la fracción III, del artículo 91, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que la autoridad que resuelva la inconformidad no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido planteadas por el inconforme, esto es, proscribire la suplencia de la deficiencia de la queja, precepto normativo que en lo conducente dispone:

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

Artículo 91. La resolución contendrá:

⁴ Publicada en la página 1531 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo 2006.

[...]

III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjuntos los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante, y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;

[...]”

Precisado lo anterior, se reitera la inoperancia de la porción del argumento que nos ocupa, en razón de que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en términos generales que para proceder al estudio de conceptos de violación o motivos de inconformidad basta con expresar con claridad la causa de pedir, lo cierto es, que el argumento no se debe limitar a realizar meras afirmaciones sin fundamento, sino que, se debe expresar razonablemente por qué estima ilegal el acto que impugnan, bajo ese orden los planteamientos en estudio –como se dijo- son inoperantes, pues la inconforme se limita a señalar que la actuación de la convocante en el acto de fallo es ilegal ya que su oferta sí cumplió con todos los requisitos de la convocatoria; sin embargo dicho planteamiento constituye una afirmación dogmática lo que imposibilita materialmente a esta unidad administrativa a emprender el estudio de las cuestiones controvertidas como se justificará en párrafos posteriores.

Apoyan lo anterior por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.- El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”⁵

⁵ Publicada en la página 61 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Novena Época, Diciembre 2002.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 380/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 13 -

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.”⁶

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”⁷

En efecto, tal argumentación deviene en **inoperante**, en razón de que el inconforme se limita únicamente a referir que sí cumplió con todo lo requerido por la convocante sin exponer en primer término porqué su oferta satisfizo a cabalidad todos los requisitos de la convocatoria, además de que no vincula tal situación con el motivo de desechamiento en específico, relativo a la falta de congruencia existente entre los documentos **E-05 y E-11**, aspecto que imposibilita a esta unidad administrativa analice desde la óptica alegada la existencia de una conducta ilegal por parte de la convocante, en la revisión y evaluación de su oferta.

En este orden de ideas, se tiene que la **Comisión Estatal del Agua de Jalisco**, ajustó su actuación a los dispuesto por el numeral 38, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que dispone que las dependencias y entidades para evaluar y adjudicar las proposiciones de los licitantes deberán verificar que cumplan con todos los requisitos de bases, preceptos normativos que en lo que aquí interesan establecen:

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

“Artículo 38.- Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que cumplan con los requisitos solicitados en la

⁶ Publicada en la página 70 del Semanario Judicial de la Federación, Tercera parte. Séptima Época.

⁷ Publicada en la página 70 del Semanario Judicial de la Federación, Tercera parte. Séptima Época.

convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las propuestas, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.

[...]"

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia **LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO**, que en lo conducente prevé:

“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. ...las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas...

...Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria... ...deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen...”⁸

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: Se declara **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **Pro Agua, S.A. de C.V.**, por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución.

⁸ Publicada en la página 318 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre 1994.

